

29 de agosto del 2016  
 6262-SUTEL-SCS-2016

Señores  
 Unidad Técnica de Apoyo  
 Comisión para Promover la Competencia  
 Televisora de Costa Rica, S. A. (Canal 7)  
 Corporación Costarricense de Televisión, S. A. (Canal 6)  
 Televisora Sur y Norte, S. A. (Canal 11)  
 Representaciones Televisivas Repretel, S. A.

Estimados señores:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarles que en la sesión ordinaria 045-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de agosto del 2016, se adoptó, por unanimidad, lo siguiente:

#### ACUERDO 020-045-2016

#### CONSIDERANDO QUE:

- a) El 4 de diciembre del 2012, la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) mediante artículo tercero de la sesión ordinaria número 36-2012, dispuso de oficio el inicio de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador contra las empresas Televisora de Costa Rica S. A. (Canal 7), Corporación Costarricense de Televisión, S. A. (Canal 6), Televisora Sur y Norte, S. A. (Canal 11) y Representaciones Televisivas Repretel, S. A., por supuesta infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 11 inciso d) de la Ley 7472, que determina una práctica monopolística absoluta.
- b) El 11 de setiembre del 2015 (NI-8894-2015) se recibió de la COPROCOM la notificación del voto número 39-2015 de las 19:30 horas del 18 de agosto del 2015, cuya parte dispositiva en lo que interesa indica:

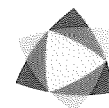
"...

2) *Se declara la falta de competencia de esta instancia administrativa para conocer la acción iniciada y tramitada de oficio contra las empresas Televisora de Costa Rica S.A., Corporación Costarricense de Televisión, S. A., Televisora Sur y Norte, S. A. y Representaciones Televisivas Repretel, S. A., por supuesta infracción a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472.*

3) *Comuníquese lo aquí resuelto a la SUTEL para lo que en derecho corresponda.*

"..."

- c) La COPROCOM en dicho voto estimo que a pesar de que la supuesta práctica monopolística estaba relacionada con la transmisión de corridas de toros, es decir, con contenido audiovisual, la misma debía ser conocida por la SUTEL en razón de que los agentes económicos investigados son operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- d) Con posterioridad, en el voto 25-2016 de las 19:20 horas del 10 de mayo del 2016 dicha Comisión determinó que es ella a quien le corresponde analizar las conductas u operaciones cuyo mercado



relevante afectado sea el de contenido audiovisual. Criterio que fue reiterado en el voto 35-2016 de las 19:10 horas del 21 de junio del 2016.

- e) El Consejo de la SUTEL en las resoluciones RCS-180-2015 de las 17:00 horas del 16 de setiembre del 2015 y RCS-020-2016 de las 15:00 horas del 20 de enero del 2016 se declaró incompetente para conocer operaciones de concentración de operadores y proveedores de servicios de radiodifusión sonora y televisiva en razón de que el mercado relevante afectado no era un mercado de telecomunicaciones.
- f) En esta oportunidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones analizó el oficio 5875-SUTEL-DGM-2016, del 12 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados rinde criterio sobre el voto número 39-2015 de las 19:30 horas del 18 de agosto del 2015 de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM).

#### DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio 05875-SUTEL-DGM-2016, del 12 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe sobre el voto número 39-2015, de las 19:30 horas del 18 de agosto del 2015, de la Comisión para Promover la Competencia, respecto del inicio de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador contra las empresas Televisora de Costa Rica S. A. (Canal 7), Corporación Costarricense de Televisión S. A. (Canal 6), Televisora Sur y Norte, S. A. (Canal 11) y Representaciones Televisivas Repretel S. A., por supuesta infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 11 inciso d) de la Ley 7472, que determina una práctica monopolística absoluta.
2. Hacer del conocimiento de la Comisión para Promover la Competencia que esta Superintendencia se declara incompetente con fundamento en lo establecido en los artículos 60 y 67 de la Ley N° 6227 para conocer la supuesta práctica monopolística cometida por Televisora de Costa Rica S.A. (Canal 7), Corporación Costarricense de Televisión S.A. (Canal 6), Televisora Sur y Norte S.A. (Canal 11) y Representaciones Televisivas Repretel S.A.
3. Informar a la Comisión para Promover la Competencia que no procede por parte de esta Superintendencia abrir una investigación en contra de las empresas Televisora de Costa Rica S.A. (Canal 7), Corporación Costarricense de Televisión, S. A. (Canal 6), Televisora Sur y Norte, S. A. (Canal 11) y Representaciones Televisivas Repretel, S. A. por supuesta infracción al artículo 53 de la Ley 8642.
4. Comunicar el presente acuerdo a las empresas Televisora de Costa Rica, S. A. (Canal 7), Corporación Costarricense de Televisión, S. A. (Canal 6), Televisora Sur y Norte, S. A. (Canal 11) y Representaciones Televisivas Repretel, S. A.

#### NOTIFIQUESE

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme.-

Atentamente,

#### CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE  
ALVARADO (FIRMA)

Firmado digitalmente por LUIS  
ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
(FIRMA)  
Fecha: 2016.08.29 13:24:55 -06'00'

**Luis Alberto Cascante Alvarado**  
**Secretario del Consejo**

C: Presidencia del Consejo  
Dirección General de Mercados  
T0062-STT-MOT-PM-01876-2015